

CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO 2017-243

Oficina Centro <notificacionesoficinacentro@gmail.com>

Jue 24/02/2022 16:07

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oscar Javier Martinez <omartinez@pgplegal.com>; Juan David Perez Marin <jperez@pgplegal.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN EUNICE INVESTMENT INC. Y ANEXOS.pdf;

Señora:

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO VERBAL**

Proceso No.: **11001310304520170024300**

Demandante: **PINILLA, GONZÁLEZ Y PRIETO ABOGADOS LTDA**

Demandados: **INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A. Y OTROS**

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL, apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente correo me permito radicar memorial en archivo PDF adjunto, con el cual se contesta la demanda y se allegan el respectivo poder.

De conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, este correo se remite conjuntamente al Juzgado y a la parte demandante.

Agradezco la atención prestada y solicito se confirme el recibido de este correo.



Señora:

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **DECLARATIVO VERBAL**
Proceso No.: **11001310304520170024300**
Demandante: **PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA**
Demandados: **HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ Y OTROS**

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.769.497 expedida en la ciudad de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 251.462 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones electrónicas notificacionesoficinacentro@gmail.com debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados, actuando de conformidad con el **PODER ESPECIAL** conferido por la sociedad **EUNICE INVESTMENT INC.**, sociedad anónima constituida y existente al tenor de las leyes de la República de Panamá en el Registro Público bajo la Ficha 339228, Rollo 57569, Imagen 0023 desde el 19 de diciembre de 1997, representada legalmente por su Presidente **BETZAIDA JIMÉNEZ ARÚZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, identificada con el pasaporte No. PA0390024, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Sea lo primero indicar, señora Juez, que en el presente caso es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, respecto de que se debe dictar sentencia anticipada, por cuanto, existe una carencia absoluta de legitimación en la causa respecto de los demandados LABORATORIOS CALIFORNIA S.A., EUNICE INVESTMENT INC., HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ, y, MARY JULIA DE BUSTOS, tal y como se expondrá a lo largo de este escrito, en especial, en el acápite de excepciones de mérito.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de esas aspiraciones; y con el fin de debilitar la fuerza de las razones y argumentos esbozados por los demandantes, me permito proponer las excepciones de mérito que en el respectivo acápite enunciaré.

FRENTE A LOS HECHOS

DEL LITERAL “A” que incluye los hechos 1 al 7:

Del numeral 1 al 6 SON CIERTOS.

El numeral 7 no es un hecho sino una mera apreciación de la parte demandante.



DEL LITERAL “B” que incluye los hechos 8 al 13:

SON CIERTOS.

DEL LITERAL “C” que incluye los hechos 14 al 20:

Del numeral 14 al 18 SON CIERTOS.

Los numerales 19 y 20 no son hechos sino meras apreciaciones de la parte demandante.

DEL LITERAL “D” que incluye los hechos 21 al 31:

Del numeral 21 al 23 SON CIERTOS.

El numeral 24 NO ME CONSTA pues el hecho pretende acreditarse con un enlace adjunto en el pie de página, pero éste no conduce a ninguna página web.

El numeral 25 NO ES UN HECHO sino una apreciación de la parte demandante.

El numeral 26 ES PARCIALMENTE CIERTO pues si bien el demandado se encuentra vinculado a la sociedad INDETEL, las demás manifestaciones sobre la actuación por él adelantada de nuevo son apreciaciones propias de la parte demandante.

El numeral 27 ES CIERTO.

El numeral 28 NO ES UN HECHO sino una apreciación de la parte demandante.

El numeral 29 ES CIERTO.

Los numerales 30 y 31 NO SON HECHOS sino apreciaciones de la parte demandante.

DEL LITERAL “E” que incluye los hechos 32 al 42:

SON CIERTOS.

DEL LITERAL “F” que incluye los hechos 43 al 68:

Del numeral 43 al 64 SON CIERTOS.

Del numeral 65 y 67 NO SON CIERTOS, pues el contrato de prestación de servicios fue celebrado únicamente entre la sociedad INDETEL en calidad de mandante y PGP en calidad de mandataria por lo que LABORATORIOS CALIFORNIA S.A. de ninguna manera participó, no obtuvo prestación alguna derivada del contrato, ni mucho menos se comprometió a responder solidariamente.



El numeral 67 ES CIERTO, sin embargo, debe aclararse que a la sociedad LABORATORIOS CALIFORNIA S.A. no le asistía deber alguno de oponerse ante la relación contractual demandada, pues se reitera, la misma fue suscrita únicamente entre INDETEL y PGP.

El numeral 68 NO ES CIERTO en razón a que LABORATORIOS CALIFORNIA S.A., nunca hizo parte de la relación contractual demandada.

DEL LITERAL “G” que incluye los hechos 69 al 84:

SON CIERTOS.

Se hace énfasis en el numeral 71, pues allí los demandantes reconocen que el valor de la propuesta de prestación de servicios versaría sobre lo determinado únicamente por el Juez de primera instancia.

DEL LITERAL “H” que incluye los hechos 85 al 89:

El numeral 85 ES CIERTO.

El numeral 86 NO ES CIERTO, pues el contrato celebrado en entre la sociedad INDETEL y los demandantes versaba únicamente sobre el trámite en primera instancia.

El numeral 87 NO ES CIERTO, en razón a que no fue debido al trabajo constante, oportuno y diligente por parte de los demandantes que se logró la nulidad y restablecimiento del derecho del acto demandado, sino que fue gracias a la intervención de la PROCURADUÍA SEXTA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO al advertir que *“la administración distrital en el asunto que se examina, acudió a un procedimiento no previsto en la ley 388 de 1997, la cual no contempla un 'precálculo' de la participación de la plusvalía, ni anticipo o autorretención de la misma y menos una liquidación definitiva a cargo del contribuyente, 'razón por la que tampoco procedería una sanción por no declarar.’*”, argumento que fue acogido por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en su fallo de segunda instancia de fecha 30 de agosto de 2016.

El numeral 88 ES CIERTO.

El numeral 89 NO ES CIERTO, pues la sociedad INDETEL cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales pues las mismas fueron delimitadas por las partes a pagar los honorarios y respecto de la comisión de éxito, ésta sería únicamente reconocida conforme en el trámite de primera instancia del proceso administrativo, es decir, la sociedad INDETEL no se encontraba de ninguna forma obligada a reconocer comisión de éxito alguna por cuanto la favorabilidad del proceso únicamente se dio en segunda instancias y más, gracias a la intervención de la PROCURADURÍA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO.

DEL LITERAL “I” que incluye los hechos 90 al 94:



El numeral 90 NO ES CIERTO, pues si bien el proceso término en segunda instancia, con sentencia favorable para INDETEL, lo cierto es que el contrato suscrito entre dicha compañía y la sociedad demandante versaba únicamente respecto del trámite de primera instancia.

Los numerales 91 y 92 NO ME CONSTAN, pues son sumas subjetivas aducidas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso.

Los numerales 93 y 94 NO SON HECHOS, sino meros cálculos de la parte demandante, sin fundamento probatorio alguno.

DEL LITERAL “J” que incluye los hechos 95 al 97:

El numeral 95 ES CIERTO, sin embargo, debe aclararse que los interrogantes planteados sí tenían efectos sobre la comisión demandada.

El numerale 96 ES CIERTO.

El numeral 97 NO ES CIERTO, en razón a que no había necesidad de expresar los motivos del desacuerdo del monto facturado, ya que como se ha dicho, el monto cobrado no tiene justificación alguna pues el contrato inicialmente hablada del pago de la comisión de éxito, pero únicamente durante el trámite de primera instancia.

DEL LITERAL “K” que incluye los hechos 98 al 111:

Del numeral 98 al 108 NO ME CONSTAN, pues se presume una conducta que solo puede ser corroborada por la persona mencionada.

Del numeral 110 al 111 NO SON HECHOS, lo que se describen son acusaciones injuriosas en contra de HERBERT ESPINOSA.

DEL LITERAL “L” que incluye los hechos 112 al 124:

El numeral 112 NO ES CIERTO, pues la señora MARY JULIA DE BUSTOS en ningún momento suscribió algún acuerdo en representación de la sociedad LABORATORIOS CALIFORNIA S.A.

Del numeral 113 al 115 NO SON HECHOS, lo que se describen son acusaciones injuriosas en contra de MARY JULIA DE BUSTOS.

Del numeral 116 al 121 SON CIERTOS.

Del numeral 122 al 124 NO SON HECHOS, lo que se describen son acusaciones injuriosas en contra de MARY JULIA DE BUSTOS.

DEL LITERAL “M” que incluye los hechos 125 al 127:



NO SON HECHOS, sino meras apreciaciones de la parte demandante.

DEL LITERAL “N” que incluye los hechos 128 al 130:

NO SON HECHOS, sino meras apreciaciones de la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En primer lugar, solicito se dé aplicación al numeral primero del artículo 282 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”*.

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Ha previsto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 2642 del 10 marzo de 2015 que: ***“(…) La ausencia de legitimación en relación con alguna de las partes conlleva la negación de sus pretensiones, que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada (…)*”** (Negrilla fuera de texto).

Claro es el planteamiento del alto Tribunal y en el caso concreto tendiente a la solicitud directa que hago en esta excepción, debe entonces negarse la pretensión del extremo demandante, frente a los demandados LABORATORIOS CALIFORNIA S.A., EUNICE INVESTMENT INC., HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ, y, MARY JULIA DE BUSTOS, ya que además de ser inexistente e infundada, su ausencia de legitimación es innegable.

En efecto, la sociedad PINILLA GONZALEZ Y PRIETO ABOGADOS LTDA., promovió demanda declarativa de existencia de contrato de prestación de servicios profesionales por la preparación y presentación de una demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho respecto de la resolución No. DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C., y No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, proferida por la oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C., en contra de la sociedad INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A., y el consecuente pago de honorarios y pago de perjuicios causados a la demandante.

De entrada, se puede advertir que, en caso de llegar a existir una relación de cualquier tipo, ésta se presentó con la sociedad INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A. “INDETEL”, en la medida de que aquella es la entidad que se encontró afectada por los actos administrativos resolución No. DDI 271576 del 3 de diciembre de 2010 y No. DDI 238127 del 30 de octubre de 2009, que fueron impugnados y a su vez es la única beneficiada por el éxito de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho.



Al efecto, solo basta revisar la sentencia adiada el 30 de agosto de 2016, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta-del Consejo de Estado, en donde se cita, en su aparte de “ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS”, que:

“El 12 de diciembre de 2007, la Oficina de Fiscalización de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá profirió el emplazamiento No: ED-2007- PEE-656275, en el que invitó a Indetel a presentar la declaración correspondiente a la participación por plusvalía del predio ubicado en la AC 26 102 20 de la ciudad de Bogotá. Dicho emplazamiento fue respondido el 16 de enero de 2008.

El 3 de octubre de 2009, la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos a la propiedad de la Dirección Distrital de Impuestos expidió la Resolución No. DDI 238127, mediante la que liquidó de aforo la participación en plusvalía del predio ubicado en la AC 26 102 20 de la ciudad de Bogotá, con un saldo a cargo de Indetel por \$6.918.461.0001.

El 22 de enero de 2010, la demandante presentó recurso de reconsideración, resuelto negativamente el 3 de diciembre de 2010, mediante la Resolución No. DDI 271576.

*Indetel S.A., en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló, mediante apoderado judicial, las siguientes pretensiones:
(...)”*

Como se puede apreciar, del sucinto resumen dado por la H. Corporación en su pronunciamiento, es evidente que solamente se vio inmiscuida la “INDETEL” en las actuaciones tanto administrativas como ante la jurisdicción y consecuentemente solamente esta entidad es la que se vio beneficiada por la declaratoria de nulidad resuelta por la entidad en cita; de allí, que se observa que las sociedades EUNICE INVESTMENT INC., LABORATORIOS CALIFORNIA S.A., así como a las personas naturales HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ, y, MARY JULIA DE BUSTOS hayan actuado de manera alguna a título personal en el trámite de las acciones que han sido puestas de presente, ya que de existir algún actuar de parte de ellos, lo realizaron en representación y a nombre de la sociedad INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A., o al menos, no existe prueba alguna en el plenario que acredite que alguna de éstas personas tuvieron o injirieron a título personal en las actuaciones administrativas u ordinarias.

Al efecto, si se observa el líbelo de la reforma a la demanda presentado por la parte demandante, en su afán de vincular a todas éstas personas, dedica un aparte del libelo de hechos a demostrar la legitimación de cada uno de ellos, la cual, como observaremos a continuación, no tiene sustento probatorio alguno y contrario a ello se fundamenta en simples afirmaciones indeterminadas y especulativas, que culminan siendo simples dichos de la parte, a saber:

1.1 DE LA VINCULACIÓN DE EUNICE INVESTMENT INC.



Respecto de la sociedad EUNICE INVESTMENT INC., se cita su vinculación por ésta la **controladora** de la sociedad INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A., por disposición de la Superintendencia de Sociedades conforme la Resolución No. 126 – 1157 del 24 d marzo de 2009, como también, por ser ésta accionista de la segunda.

Refiere el artículo 26 de la ley 222 de 1995, modificatorio del artículo 260 del Código de Comercio, que: *“Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.”*, así, la figura del controlador se ha instituido para dar publicidad de la existencia de sociedades matrices controladoras del poder de decisión de la subordinada.

No obstante, el simple hecho de la existencia de la figura de controlador de la sociedad EUNICE INVESTMENT INC., no la obliga a responder por obligaciones contraídas por la sociedad subordinada, pues nuevamente, aquí se encuentra la figura de la autonomía societaria, pues la entidad INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A., puede adquirir bajo su propia responsabilidad obligaciones que le son exigibles en cuanto a su cumplimiento, únicamente a ella misma.

Si bien si existe una excepción de responsabilidad (presunta) como consecuencia de la declaratoria de sociedad controladora, ésta se da exclusivamente y en los términos de que trata la Ley 222 de 1995 y la Ley 1116 de 2006, en los casos de entrada en Concurso, reorganización por parte de la sociedad subordinada o la responsabilidad en el evento de liquidación obligatoria de la sociedad subordinada, pero ésta responsabilidad solamente es una presunción legal, dado que la entrada en cualquiera de éstas figuras jurídicas por parte de la subordinada debe ser dada a raíz o con ocasión de las actuaciones de la sociedad matriz o controlante, caso en el cual no nos encontramos.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la calidad de controladora que ejerce la sociedad EUNICE INVESTMENT INC., respecto de INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A., nada tiene que ver con la independencia de la responsabilidad de las obligaciones que posee la segunda, ya que EUNICE solamente actúa en su calidad de accionista controladora de INDETEL, esto es que tiene poder en la decisión de la segunda, pero no responsabilidad personal, pues aquélla debe responder por sus obligaciones de manera personal, tal y como se había anunciado en párrafos anteriores.

Por ello es que debe tenerse especial atención a lo dispuesto en el artículo 637 del Código Civil, que prevé: *“Lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y **recíprocamente, las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación.**”* (negrilla propia).

Además de lo anterior, la entidad EUNICE INVESTMENT INC., nunca ha tenido relación jurídica con la demandante PINILLA GONZALEZ Y PRIETO ABOGADOS LTDA., ni existe



acuerdo alguno en el que haya tenido injerencia para la contratación de servicios jurídicos para representar a otra entidad bajo su responsabilidad.

Situación por la cual es presente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la sociedad **EUNICE INVESTMENT INC.**

1.2 DE LA VINCULACIÓN DE LABORATORIOS CALIFORNIA S.A.

Refiere el apoderado demandante que la entidad LABORATORIOS CALIFORNIA S.A. comparte con la sociedad INDETEL un sinnúmero de características que conllevan a determinar que son solidarios en las obligaciones que contraigan una y la otra, entre ellas, que comparten la misma representante legal, la misma dirección de notificación tanto física como electrónica, el mismo director jurídico y en ocasiones el mismo apoderado judicial, entre otros, tal y como se observa a continuación:

“Adicionalmente las sociedades LABORATORIOS CALIFORNIA e INDETEL, comparten accionistas, administradores y funcionarios, toda vez que las mismas pertenecen a un mismo grupo de empresas que tienen intereses económicos afines y que en varias de sus actuaciones y negocios obran de manera solidaria o compartida.¹”

El título XXXVI del Código Civil, define a las personas jurídicas como aquellas capaces de adquirir derechos y obligaciones, y, por ende, tener una autonomía, no solo de las personas que lo componen, sino también de las demás personas jurídicas, por lo que puede tener su propia regulación interna y obtener tanto patrimonio como pasivos.

En el presente caso, el hecho de que las sociedades Laboratorios California S.A. e INDETEL, compartan similares elementos de composición, no constituye por ese simple hecho, de que una sea solidaria de las obligaciones de la otra y si, contrario *censo*, si es permitido legalmente que dos sociedades compartan un mismo domicilio, que tengan identidad en alguno de sus socios o accionarios o que incluso tengan el mismo representante legal.

Véase como la sociedad Laboratorios California S.A., fue creada en el año 1961, tal y como lo indica el apoderado actor, y la sociedad INDETEL en el año 2004, por lo que no puede ser en ningún modo el recibo de que la primera fue creada con el fin de defraudar la supuesta relación contractual que acá se alega, pues fue creada mucho antes de la existencia de la segunda, y probado ésta que existe una total autonomía e independencia de ambas entidades; por lo que, vincular a la entidad Laboratorios California S.A. al plenario solamente por el dicho de la parte que refiere la coincidencia de elementos de su conformación y compartir dirección tanto física como electrónica con otra entidad, sería enlazarla al presente proceso por simple sospecha, por cuanto como se indicó no existe relación jurídica alguna entre la sociedad citada y la sociedad PINILLA GONZALEZ Y PRIETO ABOGADOS LTDA y a la fecha no han sostenido negocio alguno.

¹ Hecho 7 de la reforma a la demanda.



Situación por la cual es presente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la sociedad **LABORATORIOS CALIFORNIA S.A.**

1.3 DE LA VINCULACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES MARY JULIA DE BUSTOS Y HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ

Respecto de la demandada MARY JULIA DE BUSTOS indica el apoderado de la actora que su vinculación se realiza toda vez que *“ha podido conocer, controlar, administrar, determinar, convalidar, representar y ratificar varias de las actuaciones o conductas de las compañías demandadas LABORATORIOS CALIFORNIA S.A. e INDETEL. (...) ... además ha sido y continúa siendo accionista de las sociedades demandadas LABORATORIOS CALIFORNIA S.A. e INDETEL, por lo que ha tenido y tiene en la actualidad, a título personal, intereses económicos directos en dichas compañías.”*, y a su vez, respecto del demandado HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ, refiere que: *“se encuentra vinculado a INDETEL, en condición de (u) director jurídico, y, (li) abogado apoderado, y en es en virtud de tales encargos o mandatos que ha venido actuando y actualmente actúa como un representante legal aparente de la sociedad INDETEL, lo que le da carácter vinculante en cada una de las negociaciones adelantadas por parte de la sociedad. (...) Todos los correos electrónicos que remite HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ en nombre cada una de las sociedades, bien como directivo, o bien como representante o apoderado, los realiza a través de los emails director.ejecutivo@genersa.com.co y djuridica@ciacalifornia.com.co. (...) Producto de esas condiciones especiales, el demandado HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ ha podido conocer, controlar, administrar, determinar, convalidar, representar y ratificar varias de las actuaciones o conductas de las compañías demandadas LABORATORIOS CALIFORNIA S.A. e INDETEL. (...) HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ, además ha sido y continúa siendo empleado de confianza y manejo de las sociedades demandadas LABORATORIOS CALIFORNIA S.A. e INDETEL, condición por la que recibe beneficios económicos representativos de las mismas, por lo que ha tenido y tiene en la actualizad, a título personal, intereses económicos directos en dichas compañías.”*

De la lectura de los hechos se establece que la legitimación por pasiva de éstos dos demandados, se establece que su vinculación al presente proceso se realiza por virtud a su calidad de accionista de la entidad demandada INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A., además, por haber intervenido en la celebración de negocios en representación de aquella.

Colíjase de lo anterior que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 637 del Código Civil, pues se le está involucrando a las personas naturales en virtud a una presunta relación contractual que tiene la entidad demandante con la sociedad INDETEL.

Además, el sustento de la vinculación se realiza con base en supuestos o dichos de la parte, sin fundamento jurídico alguno, ya que refiere que conoce, controla, administra, determina y convalida, ratifica y representa las actuaciones de las sociedades demandadas, pero ésta es una situación que se aleja de la realidad, dado que los demandados además de ser socios de la empresa INDETEL, también actúan en calidad



de empleados y ostentan cargos directivos en las sociedades, quienes tienen definidas sus funciones y facultades conforme el reglamento interno de la entidad así como sus límites en el actuar.

En efecto, su vinculación al presente proceso no puede pasar más allá de ser testigos de los hechos relacionados en el escrito de demanda, ya que no existe ninguna prueba que acredite que su vinculación se haya realizado por actos de la persona natural en nombre propio.

Situación por la cual es presente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de las personas naturales **MARY JULIA DE BUSTOS, Y, HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ.**

2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MARY JULIA DE BUSTOS Y HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA SOCIEDAD INDETEL

Conjunto a la excepción anterior, se propone ésta, que de manera breve se cimienta en la inexistencia de responsabilidad que se aduce con la demanda, tienen las personas naturales MARY JULIA DE BUSTOS y HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ respecto de las obligaciones de la sociedad INDETEL.

La parte demandante refiere que, por las conversaciones sostenidas al momento de realizar el acuerdo de prestación de servicios, existe responsabilidad por parte del señor ESPINOSA CRUZ, no obstante, toda la negociación que se diera finalmente era en beneficio y representación de la sociedad INDETEL más no en nombre propio del citado demandado, razón por la que no se entiende el motivo de su vinculación como parte pasiva en este proceso y más allá de su legitimación es evidente la inexistencia de cualquier tipo de responsabilidad que le pretenda ser imputada.

En el mismo sentido se encuentra la demandada MARY JULIA DE BUSTOS, pues véase que si bien, ella actúa como representante legal de la sociedad INDETEL, tampoco le asiste legitimación por pasiva en este proceso pues quien finalmente responde por sus propias obligaciones es la sociedad, que cuenta con personería jurídica autónoma, lo que en el ámbito jurisdiccional civil la faculta para responder en caso de que exista algún grado de responsabilidad contractual diferente al ámbito societario del cual no hacen parte los demandantes.

Los anteriores argumentos al igual que los planteados en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva demuestran que no existen algún tipo de responsabilidad por parte de las personas naturales demandadas.

3. EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA COMISIÓN DE ÉXITO POR PARTE DE INDETEL



De la lectura de los hechos y las pretensiones de la demanda es evidente como no encontramos en un escenario donde el problema jurídico se centra en determinar si a las sociedades demandadas les asiste la obligación de pagar la comisión de éxito que aduce la demandante.

Al respecto debe indicarse en primer lugar que la relación contractual deviene de la prestación de servicios jurídicos profesionales en un proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en el que actuó como demandante la sociedad INDETEL y como demandante la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ y en la que actuaron como apoderados de la demandante los abogados de la sociedad PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS (PGP).

Ahora deviene la controversia en el hecho que genero la relación contractual de mandato, en la que INDETEL contrata con PGP y el negocio como tal se perfecciona a través de correos electrónicos entre las partes, sin embargo, la controversia se genera en el cruce de información ya que PGP aduce que INDETEL se comprometió a pagar una comisión de éxito del 8% y los valores que son plenamente reconocidos por las partes, no obstante, el objeto del contrato de prestación de servicios jurídicos profesionales es únicamente por el trámite procesal que se surtió en PRIMERA INSTANCIA, es decir, ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, y así es reconocido en el hecho 71 de la demanda, y ante esta condición no hubo oposición alguna por parte de la sociedad PGP, por el contrario se aceptó tácitamente con la remisión de los respectivos poderes.

Una vez terminó el proceso en primera instancia ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, con un fallo desfavorable para INDETEL, al mismo tiempo finalizó el acuerdo inicial celebrado entre INDETEL y PGP y como no hubo éxito en el mandato por consiguiente se extinguió la obligación del pago de la comisión del 8% acordada.

Finalmente, debe precisarse que la sociedad INDETEL cumplió con sus obligaciones contractuales pues como ya se dijo, las mismas fueron delimitadas por las partes a pagar los honorarios y respecto de la comisión de éxito, ésta sería únicamente reconocida por el éxito en el trámite de primera instancia, es decir, la sociedad INDETEL no se encuentra de ninguna forma obligada a reconocer comisión de éxito alguna por cuanto, de un lado la favorabilidad del proceso únicamente se dio en segunda instancias y, de otro lado fue lograda gracias a la intervención de la PROCURADURÍA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, al advertir que *“la administración distrital en el asunto que se examina, acudió a un procedimiento no previsto en la ley 388 de 1997, la cual no contempla un 'precálculo' de la participación de la plusvalía, ni anticipo o autorretención de la misma y menos una liquidación definitiva a cargo del contribuyente, 'razón por la que tampoco procedería una sanción por no declarar.’*”, argumento que fue acogido por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en su fallo de segunda instancia de fecha 30 de agosto de 2016.

De lo anterior, es evidente que la sociedad INDETEL cumplió con la totalidad de obligaciones derivadas de la relación contractual con PGP y la exigencia que se pretende en la demanda, se encuentra extinta.



4. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RELACIÓN CONTRACTUAL
ENTRE PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS
Y EUNICE INVESTMENT INC.

Se desarrolla la presente excepción bajo los siguientes preceptos ya enunciados a lo largo de este escrito:

- EUNICE INVESTMENT INC. actúa en calidad de controladora respecto de la sociedad INDETEL.
- INDETEL cuenta con personería jurídica propia, y las relaciones contractuales por ella suscritas son de carácter autónomo.
- Bajo la figura de la autonomía societaria, la sociedad INDETEL puede adquirir bajo su propia responsabilidad obligaciones que le son exigibles en cuanto a su cumplimiento, únicamente a ella misma.
- El artículo 637 del Código Civil prevé que: *“Lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación.”* (negrilla propia).
- La demanda versa sobre una relación contractual contraída entre la demandante PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA y la sociedad INDETEL.

Así mismo, para el asunto en discusión debe tenerse en cuenta el OFICIO 220-072648 del 11 de mayo de 2018 emitido por la Superintendencia de Sociedades mediante el cual hace un análisis profundo sobre la **RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD MATRIZ O CONTROLANTE FRENTE A LAS OBLIGACIONES DE SU SUBORDINADA**, concluyendo que:

“1. De conformidad con lo expuesto, el criterio de esta Superintendencia es que la matriz en desarrollo de su objeto social podría válidamente garantizar obligaciones de sus subordinadas, a pesar de no encontrarse detallada esa operación en la cláusula estatutaria respectiva, siempre y cuando se demuestre la relación de tales garantías con el objeto social, y esa relación puede estar representada en el beneficio económico obtenido para la matriz, dada la relación de dependencia existente entre las partes.

2. Los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995 conservan su individualidad jurídica, es decir, mantienen sus atributos y las obligaciones que le corresponde asumir a cada uno.



Ello quiere significar que por solo el hecho de la vinculación no existe solidaridad entre matriz y subordinada, luego la matriz podría asumir las obligaciones y obtener los derechos que le corresponden a sus subordinadas; es decir, los derechos que le asisten a éstas deben ser cumplidos por ellas mismas en ejercicio de su autonomía, pues a pesar del vínculo con su matriz, ello no faculta a esta última para asumir derechos que no le son inherentes.
(Negrilla propia)

Así las cosas, es claro que las obligaciones contraídas por INDETEL son de carácter personal y su exigibilidad no puede extenderse a su controladora por más que exista algún grado de subordinación, además, la entidad EUNICE INVESTMENT INC., nunca suscribió algún tipo de acuerdo con la demandante PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA, ni mucho menos participó en el intercambio de correos electrónicos con los cuales se pretende probar la existencia de la relación contractual demandada, es más, razón por la cual debe darse la prosperidad de la presente excepción al ser evidente la inexistencia de la relación contractual entre la demandante y EUNICE INVESTMENT INC., nunca suscribió algún tipo de acuerdo con la demandante PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA.

**5. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE HONORARIOS
Y EN CONSECUENCIA DEL PAGO DE LA COMISIÓN DE ÉXITO
POR PARTE DE INDETEL**

a) La ley civil colombiana en su artículo 2542 establece el término de prescripción de los honorarios de varios profesionales, incluyendo los abogados, de la siguiente manera:

“ARTICULO 2542. <ACCIONES QUE PRESCRIBEN EN TRES AÑOS>. Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general de los que ejercen cualquiera profesión liberal.”

b) Teniendo en cuenta la narrativa de los hechos y en general lo expuesto a lo largo de este escrito se evidencia que, la relación contractual demandada fue celebrada entre la sociedad INDETEL y la sociedad PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA, en la que INDETEL se comprometió a pagar además de los honorarios pactados, una comisión de éxito del 8% por el trámite procesal surtido en PRIMERA INSTANCIA en la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho interpuesta en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ.

c) El trámite de primera instancia en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho finalizó con sentencia de fecha **22 de marzo de 2012**, proferida por la SECCIÓN CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, tal y como se expone en el hecho No. 85 de la demanda.



d) La presente demanda declarativa con la que se pretende el reconocimiento de la comisión de éxito, fue presentada el día 12 de diciembre de 2017 y la reforma fue admitida mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018, notificado por estado el día **22 de agosto de 2018**.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, en especial la que cita el artículo 2542 del Código Civil, se observa que el pago de la comisión de éxito que se pretende en este proceso y que hace parte en su conjunto de los honorarios por la prestación de servicios que le hiciera la sociedad PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA a la sociedad INDETEL se encuentra completamente prescrita por el paso del tiempo, pues han transcurrido más de cinco (5) años desde que la demandante finalizó con la prestación del servicio contratado y en su conjunto los honorarios dejaron de ser exigibles el día **21 de marzo del 2015**.

EN CUANTO A LA PETICIÓN DE PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

De las testimoniales:

1. Solicito se rechace la petición del testimonio de JOSÉ PALOMINO PÉREZ ya que ésta no se hizo de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se indica el lugar donde puede ser citado éste testigo.
2. Solicito se rechace la petición del testimonio de HERBERT ALFONSO ESPINOZA CRUZ ya que esta misma persona funge como demandante y su declaración será rendida de conformidad con el numeral 7 del artículo 372 del Código general del Proceso.

Del dictamen pericial:

Solicito respetuosamente, no se conceda el término solicitado por la parte demandante para allegar el dictamen pericial anunciado, pues de conformidad con el aparte inicial del inciso primero del artículo 227 del Código General del Proceso, su presentación debe hacerse en la oportunidad para pedir pruebas y si bien se contempla la posibilidad de aportarse en el término que considere el despacho no mayor a diez días, lo cierto es que la admisión de la reforma de la demanda se dio el día 21 de agosto del año 2018, siendo tiempo suficiente para aportar el dictamen.

PETICIONES

1. Que se declaren probadas las excepciones propuestas.
2. Que se condene a la parte demandante al pago de los perjuicios que se hubieran podido causar con ocasión de las medidas cautelares cuya cancelación se impetra.

PRUEBAS

Documentales:



Haré uso de cada una de las obrantes en el proceso.

Interrogatorio de parte:

Solicito se cite al representante legal de la sociedad PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA, a fin de que absuelva el interrogatorio que formularé de manera verbal en la fecha que para el efecto su señoría designe.

Testimonio:

Solicito se cite al señor MIGUEL ÁNGEL BUSTOS VÁSQUEZ a fin de que declare sobre los hechos de este proceso, en especial sobre la forma en que se negoció y acordó la relación contractual objeto de la demanda. El testigo también es citado por la parte demandante, por lo cual solicito se tengan como datos de notificación los denunciados en la demanda.

ANEXOS

1. Certificado de personería jurídica de la sociedad EUNICE INVESTMENT INC., expedido por el Registro Público de Panamá.
2. Poder especial debidamente apostillado, conferido por la sociedad EUNICE INVESTMENT INC.
3. Certificado de vigencia No. 118491 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificación de la sociedad EUNICE INVESTMENT INC. y del suscrito apoderado solicito se tenga el correo electrónico: notificacionesoficinacentro@gmail.com, la dirección Carrera 4 No. 18-50 Of. 607 de Bogotá y el teléfono 3233255384.

De la señora Juez, atentamente,

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL

C.C. No. 80.769.497 de Bogotá

T.P. No. 251.462 del C. S. de la J.



Registro Público de Panamá

FIRMADO POR: GLADYS EVELIA
JONES CASTILLO
FECHA: 2022.02.15 13:01:27 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMÁ, PANAMÁ

Gladys E. Jones

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

61423/2022 (0) DE FECHA 15/02/2022

QUE LA SOCIEDAD

EUNICE INVESTMENT INC.

TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD ANONIMA

SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO Nº 339228 (S) DESDE EL VIERNES, 19 DE DICIEMBRE DE 1997

- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:

SUSCRIPTOR: RICARDO SOTO PAREDES

SUSCRIPTOR: LIA DE JURADO

DIRECTOR / PRESIDENTE: BETZAIDA JIMENEZ ARAUZ

TESORERO: BETZAIDA JIMENEZ ARAUZ

DIRECTOR / SECRETARIO: RAMON JURADO BORRERO

DIRECTOR / VICEPRESIDENTE: JULIO CESAR CONTRERAS JURADO

SUBSECRETARIO: JULIO CESAR CONTRERAS JURADO

AGENTE RESIDENTE: AROSEMENA NORIEGA & CONTRERAS

- QUE SU CAPITAL ES DE ACCIONES SIN VALOR NOMINAL

- DETALLE DEL CAPITAL:

EL CAPITAL AUTORIZADO DE LA SOCIEDAD SERA DE QUINIENTAS (500) ACCIONES SIN VALOR NOMINAL O A LA PAR. LAS ACCIONES SERAN NOMINATIVAS.

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA

- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ, DISTRITO PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES.

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL MARTES, 15 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 1:01 P. M..

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1403370488



Valide su documento electrónico a través del CÓDIGO QR impreso en el pie de página o a través del Identificador Electrónico: 479976F2-1EBC-4ECC-8C63-62227BD6E023
Registro Público de Panamá - Vía España, frente al Hospital San Fernando
Apartado Postal 0830 - 1596 Panamá, República de Panamá - (507)501-6000

APOSTILLE

Convention de La Haye du 5 octobre 1961

1. País: PANAMÁ

El presente documento Público

2. Ha sido firmado por Gladyce James

3. quién actúa en calidad de: subdirectora

4. y está revestido del sello/timbre de: Agustín Leblón

CERTIFICADO

5. EN PANAMÁ

6. el 18 FEB 2022

7. por DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

8. Bajo el número: 2022-4326

9. Sello/timbre 10 Firma: [Signature]



Esta Autorización no
implica responsabilidad
en cuanto al contenido
del documento

16 de diciembre de 2021.

Señor:

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: **DECLARATIVO VERBAL**

Proceso No.: **11001310304520170024300**

Demandante: **PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA**

Demandados: **HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ Y OTROS**

BETZAIDA JIMÉNEZ ARAÚZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, identificada con el pasaporte N°PA0390024, en mi calidad de Presidente de **EUNICE INVESTMENT INC.**, sociedad anónima constituida y existente al tenor de las leyes de la República de Panamá en el Registro Público bajo la Ficha 339228, Rollo 57569, Imagen 0023 desde el 19 de diciembre de 1997, por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 manifiesto lo siguiente:

PRIMERO: Le estoy otorgando Poder Especial amplio y suficiente al Doctor al **MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía N°80.769.497 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N°251.462 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones electrónicas notificacionesoficinacentro@gmail.com debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: El mandatario está facultado para ejercer nuestra representación jurídica al interior del proceso declarativo N°2017-243 adelantado por PINILLA, GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA en contra de INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A., LABORATORIOS CALIFORNIA S.A., EUNICE INVESTMENT INC., HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ Y MARY JULIA DE BUSTOS, proceso que cursa en el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO: En consecuencia, nuestro apoderado queda ampliamente facultado para presentar solicitudes, proponer excepciones, interponer recursos, interponer incidentes, tachar de falsedad, desconocer, transigir, conciliar, solicitar pruebas, ejecutar costas, cobrar, recibir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, disponer del derecho en litigio, ejecutar los actos propios de la actuación, más las consagradas en el artículo 77 del C. G. del P., para el buen cumplimiento de este mandato.

Del señor Juez, atentamente,


BETZAIDA JIMÉNEZ ARAÚZ

Pasaporte N°PA0390024

La Suscrita, **NORMA MARLENIS VELASCO C.**, Notaria Pública Duodécima del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de Identidad No. 8-250-338.

CERTIFICO:

Que la (s) firma (s) anterior (es) ha (n) sido reconocida (s) como suya (s) por los firmantes, por consiguiente, dicha (s) firma (s) es (son) auténtica (s)



Panamá, 17 DIC 2021

Testigos

Testigos


Licda. NORMA MARLENIS VELASCO C.
Notaria Pública Duodécima



APOSTILLE

Convention de La Haye du 5 octobre 1961

1. País: PANAMÁ

El presente documento Público

2. Ha sido firmado por

3. quién actúa en calidad de:

4. y está revestido del sello/timbre de:

CERTIFICADO

5. EN PANAMÁ

6. el 20 DIC. 2021

7. por DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

8. Bajo el número:

9. Sello/timbre

10. Firma:



Esta Autorización no
Implica responsabilidad
en cuanto al contenido
del documento





**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 118491

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 80769497.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	251462	27/01/2015	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 4 # 18-50 TORRE A OF. 607	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3233255384 - 3233255384
Residencia	CARRERA 4 # 18-50 TORRE A OF. 607	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3134756629 - 3134756629
Correo	NOTIFICACIONESOFICINACENTRO@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **18** días del mes de **febrero** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración